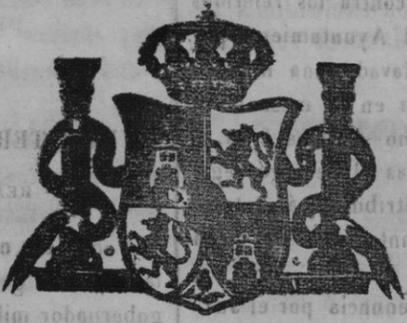


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5474.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 30 de Noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, per la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las peesentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez, vecinos de Alconada, y en su nombre D. Valeriano Casanueva, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Julio de 1865, que denegó á estos interesados el dominio útil de ciertos terrenos que habian solicitado:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que los espresados D. Mateo Lopez y don Fernando Sanchez recurrieron en 22 de Octubre de 1855 ante el Gobernador de la provincia de Salamanca, en solicitud del dominio útil de una yugada de tierra, correspondiente á la clerecía de la villa de Alba de Tormes; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se unieron al mismo los siguientes documentos:

1.º Cincuenta y dos recibos dados por el cabildo eclesiástico de aquella villa de la renta pagada por la espresada yugada de tierras en los años de 1796, 1798 y 1801 y

desde 1811 en adelante sin interrupcion hasta 1858 á favor de Antonio Sanchez en los tres primeros años, de Joaquin Sanchez hasta 1831; desde esta fecha hasta 1834 á avor de Tomasa Labajos, viuda del referido Joaquin Sanchez; el año de 1835 á favor de los herederos de esta interesada, y en todos los años siguientes hasta el citado de 1858 á favor de Antonio Lopez de Fernando Sanchez ó de uno de estos dos interesados y, compañero:

2.º Una certificacion del Cura párroco de San Miguel de Alba de Tormes, con relacion á los libros de aquel Cabildo eclesiástico, segun la cual fueron llevadores de la yugada de tierras de que se trató, desde el año 1796 hasta 1807 Antonio Sanchez; desde este año hasta 1814 los herederos del propio Antonio Sanchez; en 1814 y 1815 Joaquin Sanchez; en 1816 el mismo Joaquin Sanchez con un compañero, sin espresar quién fuese; en 1817 y 1818, Juan Sanchez; desde 1818 á 1823, Joaquin Sanchez, y con el espresado Joaquin Sanchez en el último año Gerónimo Corrionero: en los siguientes hasta 1826, los referidos Joaquin Sanchez y Gerónimo Corrionero; desde este último año hasta 1831 solo Joaquin Sanchez, y en todos los demas años hasta 1848 en que finalizaban las cuentas de los mencionados libros, la citada Tomasa Labajos en los tres primeros años, sus herederos en los dos que siguen y los restantes Fernando Sanchez y su compañero:

3.º Un árbol genealógico comprobado con las correspondientes partidas sacramentales, con las que se justifica que Antonio Sanchez, hijo de Juan y de Teresa de la Fuente, nació en el año 1755, y estuvo casado con Rosa Alonso, naciendo de este matrimonio Joaquin Sanchez, quien casó con Tomasa Labajos, de la que tuvo una hija con el nombre de Teresa, que falleció en Julio de 1845, estando casada con Fernando Sanchez, y habiendo tenido de su matrimonio cinco hijos llamados Francisca Joaquina, Isabel, Tomasa, Cayetano y Ca-

talina, y que los espresados Joaquin y Tomasa Labajos, tuvieron otra hija llamada Rosa, la cual casó con Mateo Lopez; sin que conste que dejase oucesion.

4.º Una relacion jurada que dieron respectivamente Mateo Lopez y Fernando Sanchez de las fincas correspondientes á la espresada yugada de tierras, que segun dicen los mismos llevaban en arrendamiento por sucesion en la familia desde 1800.

Que al presentar los interesados los espresados datos manifestaron que no lo hacia de las escrituras de arrendamiento por no haberlas encontrado; y que en la citada certificacion del Párroco de Alba de Tormes se notaban algunas equivocaciones que pudiorou cometerse al sentarse las cuentas en los libros á que la certificacion se referia, como lo era decir que en algunos años fué compañero de arrendamiento de Joaquin Sanchez un tal Jerónimo Corrionero, sujeto que no se conocia en el pueblo ni censtaba en los recibos de pago de las rentas de la referida yugada.

Que en su vists el Peomotor Fiseal de Hacienda pública y la Administracion del ramo de la provincia opinaron en favor de los raclamantes; y la Junta de ventas, por el contrario, creyó que no estaba bien justificado el derecho que se pretendia, y que si no se acreditaba la participacion que Corrionero hubiera tenido en el arrendamiento, deberia dividirse la yugada de tierras por iguales partes y sacarse á la venta la de los Corrioneros:

Que remitido el expediente á la Superioridad, se oyó el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con se parecer, y de lo propuesto por la Direccion general del ramo, acordó la Junta superior de ventas, en sesion de 18 de Marzo de 1865, desestimar la reclamacion de dominio útil que hicieron los recurrentes, ya por no haber justificado la participacion que tuvo en el arriendo de que se trata Jerónimo Corrionero por los años de 1823 al de 1826, ya

tambien porque los reclamantes no tenian parentesco alguno de consanguinidad con los arrendatarios de las espresadas tierras en el siglo anterior:

Que los interesados reclamaron contra el precedente acuerdo en esposicion que elevaron al Ministerio de Hacienda á nombre de sus respectivas mujeres Rosa y Tomasa Sanchez é hijos, dictándose en su consecuencia Real orden en 20 de Julio de 1865, por la cual, de conformidad con lo informado por el espresado Centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de ventas, y se declaró sin derecho á don Mateo Lopez y D. Fernando Sanchez al dominio útil que habian solicitado:

Vista la demanda que contra la espresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Valeriano Casanueva, y despues ha reproducido en vista de los antecedentes á nombre de D. Mateo Lopez y de D. Fernando Sanchez, con la pretension de que se revoque la citade Real resolucioin, y se admita á los demandantes, al primero en representacion de su mujer, y de sus hijos el segundo, la redencion del arrendamiento de la yugada de tierra que habian solicitado:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden impugnada.

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, la instruccion de 11 de Julio del mismo año y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de esta Real orden, los documentos preferentes para acreditar la no interrupcion de los arrendamientos anteriores á 1800 en defecto de los contratos, son los recibos originales del pago de las rentas:

Considerando que si la misma disposicion exige ademans en su art. 4.º la presentacion de un certificado de la corporacion á que pertenecieron los bienes dado con presencia de los libros de cuenta y razon de la misma, en el que se espresen la confor-

midad de aquellos con los asientos; en el caso de existir alguna discordancia entre estos y los recibos, deben prevalecer los segundos, niempre que por otra razon no sean impugnables:

Considerando que ninguno de los 52 recibos presentados por los demandantes ha sido tachado ni redarguido, y que los referentes á los años de 1823 á 1826 están expedidos á favor de Joaquin Sanchez exclusivamente, cuya legítima no interrumpida sucesion en el arriendo por espacio de 17 años no se ha puesto en duda, siendo por tanto mas atendible esta prueba que la que respecto de aquel corto periodo ofrece la certificacion del Cura párroco de Alba de Tormes:

Considerando que se ha acreditado documentalmentemente el matrimonio de D. Mateo Lopez con doña Rosa Sanchez y Labajos, hija del mencionado Joaquin y de Tomasa Labajos, últimos arrendatarios, y que á nombre de aquella ha gestionado y reclamado Lopez, no solo en las oficinas provinciales y superiores, sino tambien ante el Alcalde de su pueblo, lo cual acredita la existencia de dicha doña Rosa,

Considerando que no se han puesto en duda las demas circunstancias que exigen las disposiciones vigentes y han invocado los demandantes para que se les otorgue el beneficio que aquellas dispensan;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomas Retortillo, D. José Garcia Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1865, y en declarar que corresponde en los demandantes el dominio útil de la yugada de tierra objeto de su reclamacion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para procesar á D. José Maria Barbudo y D. Antonio Abad Lopez, Alcalde y Síndico respectivamente de Alajár, por abusos; y del cual resulta:

Que D. Rafael Valera, vecino de Alajár, presentó en el Juzgado de Aracena un escrito de denuncia en el que se querellaba criminalmente contra los referidos Alcalde y Síndico del Ayuntamiento por el hecho de haber clavado una moneda procedente del Valera en la mesa de la Casa Consistorial, como si fuera falsa, y haberle exigido ademas el recargo legal para el pago de la contribucion á pretexto de que tenían que reintegrarse de dicha moneda:

Que admitida la denuncia por el Juzgado, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

Que con motivo de la recaudacion de la contribucion territorial, de que estaban encargados el Alcalde y el Síndico, comisionaron al Alguacil para que fuese á casa del Valera á cobrar lo que le correspondia pagar, y no encontrándose aquel en su domicilio, su esposa dió al Alguacil una moneda de oro que luego resultó ser falsa, por lo que el Alcalde y Síndico reconvinieron á Valera despues, invitándole á que la sustituyese con otra legítima, á lo que se opuso este negando fuese suya la moneda en cuestion; en vista de lo cual, y para evitar su circulacion, se determinó clavarla en la mesa de la Casa Capitular:

Que en su virtud el Juez, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, acordó proceder contra los expresados funcionarios por la supuesta injuria que habian inferido al Valera; y al efecto, entendiendo que no habian obrado en el ejercicio de funciones administrativas, dió auto declarando no ser necesaria la previa autorizacion:

Que revocado su proveido por la Audiencia del territorio, se le mandó solicitase aquel requisito, que posteriormente ha sido denegado por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y en atencion á que no hubo delito en el hecho de haber clavado la moneda:

Vistos los artículos 379 y siguientes del Código penal, en los que se determina el carácter de las injurias y las penas que deben imponerse á los que le cometen:

Considerando que segun el resultado de estas actuaciones y declaracion de los funcionarios á quienes se intenta procesar, el hecho de haber inutilizado y clavado la moneda falsa no reconoció otra causa que impedir su circulacion, sin que se haya aprobado que se profiriesen las palabras que el denunciador supone injuriosas:

Considerando que en tal concepto no cabe reputar comprendidos en los artículos antedichos del Código penal al Alcalde y regidor, puesto que ni el acto ejecutado constituye delito, ni hay fundamento para estimar que tuvieron intencion de delinquir;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente

del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva y gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid al Mariscal de Campo don Carlos Gaertner y Toellner, que desempeña igual cargo en el distrito de Andalucía.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía y Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla al Mariscal de Campo D. Ignacio Chinchilla y Víctor.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Asi es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolucion, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustracion, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros paises y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberacion del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Co-

misarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideracion esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definieron las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su encargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ambos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reunan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno nombrará, cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art. 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiárseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipacion debida.

Art. 3.º Los Comisarios habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases:

Primera. Senadores ó Diputados. Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex-Ministros de la Corona.
Tercera. Consejeros de Estado, de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Seccion.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes.

Sesta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirugia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena. Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Terminada la discusion del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan tambien las funciones de la comision que se le confiera.

Art. 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para mas de un asunto á una misma persona.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Para la presidencia de Sala que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por fallecimiento de D. Pedro Olarria y Adalid,

Vengo en nombrar á D. Francisco Sapiña y Rico, electo para igual cargo en la Audiencia de Canarias, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Ramon Figueras y Porret, Magistrado de la Audiencia de Albacete, á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la de Canarias por haber sido nombrado D. Francisco Sapiña y Rico para igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Nivelados por diferentes leyes del Reino los sueldos de las clases subalternas de la Armada con sus equivalentes del ejército, y últimamente los de Jefes de aquel ramo por la de Presupuestos de 11 de Enero de 1861, solo resta que esta igualacion alcance á los Brigadieres que en Marina conservan el mismo haber asignado á los Capitanes de navio ó Coroneles, cuya diferencia no puede admitirse en rectos principios de equidad, porque afecta á otros derechos personales que se derivan del sueldo, y grava por otra parte al Erario público al satisfacerse en Marina retribuciones superiores que las correspondientes en el ejército cuando se está en espectacion de destino ó en cuartel.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que

suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 22 de la ley de 21 de Junio último, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 27 de Noviembre de 1867.—

SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Martin Belja.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1868, los Brigadieres de todos los cuerpos de la Armada empleados, que no sirvan cargos retribuidos especialmente por la ley de Presupuestos, disfrutará el sueldo de 3.600 escudos anuales.

Art. 2.º Se establece la situacion de cuartel para la expresada clase, en la que los mencionados Jefes disfrutará el haber de 2.000 escudos tambien anuales.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina,—Martin Belda.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

Núm. 9831.

Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

Provincia de las Baleares.

MES DE SETIEMBRE.

Año de 1867.

ESTADO de las capturas verificadas por los Inspectores, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Nº de delitos.	NÚMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS POR LOS										TOTAL de delinquentes aprendidos.	OBSERVACIONES.	
		INSPECTORES.		ALCALDES.		CELADORES.		AGENTES.		GUARDIAS CIVILES				
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.			
Infidencia														
Asesinato														
Envenenamiento														
Infanticidio														
Heridas	2									6	1	7		
Aborto voluntario														
Estupro														
Sodomía														
Robo en sagrado														
Idem en despoblado														
Idem en cuadrilla														
Idem doméstico	4	1								2	1	4		
Falsificacion de moneda														
Idem de documentos públicos														
Hurto	2									3		3		
Rateria														
Estafa	1	1										1		
Contrabando														
Quimeras														
Juegos prohibidos														
Vagancia	15	15										15		
Embriaguez	2	1								1		2		
Escándalo	5	2		5								7		
Prostitucion	2			2								2		
Desertores del ejército														
Idem de presidio														
Prófugos de las quintas														
Idem de las cárceles														
Encubridores de delitos														
Armas prohibidas	1									1		1		

Palma 21 de Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9832.

Sanidad.—Cementerios.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 22 de este mes se halla la siguiente

REAL ORDEN.

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:—A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, conformando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en doce de Mayo de 1849 la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.—Lo que de orden de su Majestad reproduzco á V. S. encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 49 Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento bajo la responsabilidad de los Sres. Alcaldes, quienes se servirán manifestarme las medidas que al efecto hubieren adoptado; y aquellos en cuyo distrito se halle el cementerio dentro ó inmediato á la población, se servirán manifestármelo al propio tiempo, añadiendo que quedan enterados de mi circular de 15 del actual sobre la materia. Palma 28 Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9833.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, en comunicación de 16 del corriente mes, me dice que en el sorteo celebrado dicho día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Balbina Navarro y Estremera, hija de don Ambrosio, comandante de la M. N. de Cazorla, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para conocimiento de la persona á quien interese. Palma 23 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9834.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial

número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Ecd.	Mils.
Racion de pan de setenta decagramos.	80	
Racion de cebada de 375 litros	370	
Kilogramo de paja á	10	
Kilogramo de aceite á	500	
Kilogramo de lena	8	
Kilogramo de carbon á	50	

Palma 28 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9835.

Hacienda.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de 27 del actual, me dice lo siguiente:

Por Real orden de esta fecha ha tenido á bien disponer S. M. que desde el día 1.º de Diciembre próximo, las imposiciones que tanguen lugar en la Caja de depósitos y sus sucursales devenguen el interes anual que fija la escala siguiente. Depósitos necesarios, dos y medio por ciento. Depósitos á plazos fijos de un mes ó ménos de tres meses, uno por ciento. De tres meses á ménos de seis, tres por ciento. De seis meses á ménos de un año, cinco por ciento, y de un año justo, seis por ciento. De V. S. á esta disposicion la mayor publicidad y en los periódicos de mañana si es posible.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para los efectos consiguientes. Palma 30 de Noviembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9836.

Hacienda.—El día 3 del corriente vence el segundo plazo de los billetes hipotecarios suscritos á tenor del Real decreto de 21 de Octubre último, y quedando adjudicada á cada suscriptor el número de billetes que solicitó, según lo dispuesto en Real orden de 14 del próximo pasado, ha de verificarse sin traslimitacion de tiempo el pago de dicho plazo que consiste en el 20 por 100 del valor nominal suscrito; pudiéndose anticipar este y los restantes plazos con el abono que determina el artículo 7.º del citado Real decreto publicado en el Boletín extraordinario del 3 de Noviembre con las demas disposiciones sobre este asunto. Lo que he creido conveniente recordar á los interesados, deseoso de evitarles todo perjuicio. Palma 1.º de Diciembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9837.**ADMINISTRACION****DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Seccion de Estancadas.—Se halla vacante el cargo de estancadero, situado en la puerta de San Antonio de esta capital, en su consecuencia se avisa al público, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administración de hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el sortido del estanco. Palma 25 de Noviembre de 1867.—José R. Quilez.

Núm. 9838.**SECRETARIA DE GOBIERNO****de la Audiencia territorial de Mallorca.**

Debiendo proveerse por oposicion á tenor de lo prevenido en el art. 12 de la ley del notariado, título 3.º del reglamento y art. 21 del Real decreto de 28 de Diciembre último, la notaría que se halla vacante en Ibiza; se hace saber, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los aspirantes á ella, dirijan á la Junta directiva del colegio notarial de estas islas, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el en que se inserte la convocatoria en la Gaceta de Madrid, sus instancias documentadas en la forma que previene el reglamento. Palma 28 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9839.

D. Ciríaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Gerónimo Verdura y Llabrés, que consisten en una casa justipreciada en doscientos escudos, situada en el término de esta ciudad, y punto llamado *Can Duet*, junto al molino de *Sa Terra*, que confina por Norte con casa de Margarita Verdura, por Sur con casa de Arnaldo Verdura, por Este con tierra de Bartolomé Verdura, y por Oeste con tierra de Juan Roca, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á don Pedro Francisco Mas de la cantidad de ciento sesenta escudos que le resulta ser en deber y las costas, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia tres de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, dia y hora señalada para el remate, pues se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á de-

recho, entendiéndose de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, formacion de la escritura de traspaso y demas correspondientes para la transferencia de la propiedad. Palma ocho de Noviembre de 1867.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado,—Ramon M.º Ballester.

Núm. 9840.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Hace saber: que estando señalado el siete de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de las maderas y tablones de los almacenes situados en las «Enramadas, fuera de la puerta de San Antonio y otro en la calle de «Morey» de a propiedad de don Pablo Llabrés y Vaurell cuyo precio es el siguiente:

En veinte y dos escudos cada docena de tablones reducidos á catorce piés de largo, nueve pulgadas de ancho, tres de grueso, medida general en que se acostumbra vender en esta ciudad.

En 5 rs. cada pedazo llamado fila.

En dos rs. y medio cada cabrion.

A medio real la pulgada de las tablas, de bota vulgo «Verd», de 14 piés de largo.

Una biga á 4 rs. el palmo.

En su consecuencia la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo, que se le admitirá siendo arreglada, siendo de cuenta del comprador los gastos de subasta y otorgamiento de escritura. Palma 28 de Noviembre de 1867.—José Talero.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 9841.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por providencia de hoy recaida en expediente promovido por don Guillermo Ribot y Santandreu, vecino de Petra sobre inclusion de don Miguel Ribot y Santandreu en las listas electorales de dicha villa para diputados á cortes, se ha mandado publicar la demanda por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el artículo veinte y ocho de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Manacor catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Francisco M.º Donnet.—José M.º Amer.

PALMA.—Imprenta de Guasp.